



17000013586812  
Zona

**T** Sala **IV**

Fecha de emisión de la Cédula: 22/noviembre/2017

Sr/a: ENRIQUE OSVALDO RODRIGUEZ

Domicilio: 20043787927

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**  
Copias: **S**

17000013586812

Tribunal: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IV - sito en Lavalle 1554. Planta Baja. Capital Federal.

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **31672 / 2017** caratulado:  
**FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA DIARIOS Y AFINES c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/LEY DE ASOC.SINDICALES**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Ha recaído sentencia, cuya copia se acompaña.-  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: VERONICA BARBIERI, prosecretaria administrativa



17000013586812



*Poder Judicial de la Nación*

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 56.540 CAUSA N°  
31672/2017 SALA IV “FEDERACIÓN ARGENTINA DE  
TRABAJADORES DE LA IMPRENTA DE DIARIOS Y AFINES  
C/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD  
SOCIAL S/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES”**

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2017

**VISTO;**

El recurso deducido por la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta Diarios y Afines (FATIDA) contra la denegatoria tácita del recurso jerárquico deducido por aquella ante la cartera laboral de la Nación.

**Y CONSIDERANDO:**

Que esta Sala comparte en su totalidad los fundamentos y conclusión a la que arriba el Sr. Fiscal General, por lo que, de conformidad con lo expresado en el Dictamen Nro. 74.886 del 2 de noviembre de 2.017 cuya copia ha de integrar la presente resolución (ver fs. 74), corresponde desestimar el recurso interpuesto.

Por ello, de conformidad con el dictamen fiscal que antecede, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar la resolución recurrida.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

SILVIA E. PINTO VARELA  
Juez de Cámara

HÉCTOR C. GUISADO  
Juez de Cámara

ANTE MI:

DOLORES M. SILVA  
Prosecretaria letrada  
“AD HOC”



# *Poder Judicial de la Nación*

---

*Fecha de firma: 22/11/2017*

*Firmado por: HECTOR CESAR GUIADO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: DOLORES MERCEDES SILVA, PROSECRETARIO LETRADO*



#29884032#194082783#20171122100330278



*Ministerio Público de la Nación*

**“FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA  
DIARIOS Y AFINES C/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD  
SOCIAL S/ LEY DE ASOC. SINDICALES”**

**EXPTE. NRO. CNT 31.672/2017/CA1 – SALA IV**

**EXCMA. CÁMARA:**

Las presentes actuaciones vuelven a esta Fiscalía General luego de sustanciado el recurso previsto en el artículo 62 de la Ley 23.551 de acuerdo con lo sugerido a fs. 61 (ver fs. 73).

En primer lugar creo necesario destacar que se produjo la denegatoria tácita que denuncia el recurrente, en particular, si se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 10 de la Ley 19.549 y lo dispuesto, a su vez, por el artículo 91 del Decreto 1759/72, ya que de estar a lo que surge de las copias certificadas del expediente administrativo el recurso jerárquico estuvo en condiciones de ser resuelto a partir del 23 de enero del 2017.

En el orden de ideas reseñado, que no ha sido controvertido por la Federación Argentina de Trabajadores de la Imprenta, Diarios y Afines al correr el traslado (ver fs. 69 y sgtes.), se impone el análisis de lo decidido por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales el 27 de diciembre de 2016 (ver fs. 186 y sgtes) que remite al dictamen del Asesor Técnico Legal (ver fs. 183/185).

La polémica está referida a la convocatoria y eficacia del congreso general extraordinario celebrado el 8/11/2016, que dispuso la revocatoria de los mandatos del Consejo Directivo Nacional y de la Comisión Revisora de Cuentas.

Al respecto creo necesario señalar, que se impone un criterio restrictivo y de prudencia para afectar lo resuelto por la autonomía colectiva en la vida interna de las asociaciones sindicales, en particular si se tiene en cuenta lo previsto expresamente por el artículo 6 de la Ley 23.551 en resguardo de los principios de la libertad sindical que emergen del artículo primero de dicha norma, del artículo 14 bis de la Constitución Nacional y del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo de innegable carácter supra legal ante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada el 28/11/2008 en autos “ATE c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”.

Sentado lo expuesto considero que la posible vacilación en torno a la legitimidad de la convocatoria debe inclinarse hacia la validez de ésta, en

especial, en supuestos en los cuales la norma estatutaria no presente una claridad meridiana y se ha celebrado el acto colectivo. Repárese que el artículo 11 del estatuto que obra agregado a fs. 6 y sgtes. de las actuaciones adjuntadas por cuerda, establece en su inciso c) la posibilidad de una convocatoria extraordinaria instada por el 10% de las filiales, siempre que representen el 33% de los delegados congresales con mandato vigente, lo que implica la posibilidad de realizar el acto deliberativo sobre la base de una iniciativa que no esté exclusivamente en la discrecionalidad del Consejo Directivo Nacional. Existiría un margen de duda acerca de si esta iniciativa debería ser canalizada por el órgano ejecutivo, pero la norma interna no es clara y, reitero, celebrado el congreso, corresponde inclinarse acerca de su validez y no desactivar su eficacia desde el poder heterónimo estatal.

Lo expresado podría considerarse extensivo, en alguna medida, a la revocatoria de los mandatos porque más allá de la atipicidad del estatuto y del debate que podría suscitar su contenido, lo cierto es que el artículo 14 inciso b) establece esa posibilidad sin alusión a causal, lo que podría considerarse que desplaza el diseño del artículo 23 y del artículo 47 que están pensados para el ejercicio del poder disciplinario.

No soslayo que la carta orgánica puede suscitar alguna duda en cuanto a su legitimidad en este aspecto, pero lo cierto es que, reitero, debe privilegiarse la autonomía colectiva y no existe un planteo concreto de invalidez.

En este contexto he de sugerir, por las motivaciones apuntadas, el rechazo de la queja.

Tenga V.E. por evacuada la vista.

Buenos Aires, 2 de noviembre de 2017.

Eduardo O. Álvarez  
Fiscal General

Dictamen N° 74.886

VRG

Expte. N° 31.672/17